

Bogotá, 15 de junio de 2018

Magistrada

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Presidenta de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

E. S. D.

Ciudad

Ref. Consideraciones de las víctimas de crímenes de estado a la Guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Estimadas Magistradas,

Reciban de las víctimas de crímenes de estado un saludo extensivo a todas las y los magistrados de la sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Por medio de la presente, queremos profundizar los comentarios al anteproyecto de la *Guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*, los cuales fueron señalados en nuestra intervención el pasado 13 de junio, en la jornada de socialización convocada por ustedes.

Los aspectos sobre los cuales realizaremos comentarios versan sobre: **a)** Competencia de la Sala RVR y **b)** Criterios de Priorización.

A. Competencia de la SRVR.

Sobre el punto de la demarcación del universo de hechos de la competencia de la SRVR, es importante dejar en evidencia que no todos los delitos cometidos por agentes del estado son con ocasión o tienen relación con el conflicto. Es importante analizar caso a caso e identificar la existencia de motores propios del conflicto.

El artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.”

Es necesario poner el enfoque sobre esa definición de competencia que sirve también en los criterios de priorización de la Sala de reconocimiento como la diferencia entre el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DDHH). El DIH es definido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Solo en tiempo de conflicto armado de índole internacional o internado, hay un conjunto de normas que se aplican. Estas normas tienen como fin de proteger a las personas fuera del conflicto. Junto al DIH, existen DDHH que se aplican en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Son los derechos fundamentales del ser humano intangibles.

En ese sentido, es importante que la SRVR pueda hacer una clara distinción de cuáles hechos son constitutivos de violaciones al DIH y cuales al DDHH, toda vez que su confusión implicaría una comprensión diferente de los tipos de victimizaciones sufridas por la sociedad colombiana, la cual, en su mayoría, no fue parte del conflicto armado, más si de una estrategia de violencia sociopolítica. Por lo anterior, consideramos que un elemento esencial para abordar en la discusión, es si el agente pasivo y el agente activo de la conducta fueron parte en confrontación del conflicto armado, es decir, actor armado legal o irregular.

Vale recordar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia: No todo hecho relacionado con el conflicto armado interno tiene la vocación de ingresar a la Justicia Especial para la

Paz, puesto que se encuentran excluidos aquellos casos en los que se compruebe el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, salvo que este no haya sido la causa determinante de la conducta delictiva (artículo 23¹ del Acto Legislativo 01 de 2017). Sobre este asunto, es importante manifestar que la causal de enriquecimiento ilícito no puede ser la única excluyente. Por ejemplo, los hechos cometidos contra población civil que no tenía como objetivo avanzar en una campaña militar, tales como la violencia conocida como “limpieza social”.

Vale recordar que un porcentaje significativo de las ejecuciones extrajudiciales se dieron contra jóvenes consumidores de droga, muchos de ellos en condiciones de vulnerabilidad. Esta conducta si bien se hizo con el propósito de recibir beneficios personales, -como es bien sabido, la directiva del 29 de noviembre de 2005 premiaba a bajas de miembros de grupos al margen de ley, y ésta es asociada con un aumento de 65% a 150% en los falsos positivos -, no implica que no fuera un hecho sistemático y generalizado, por lo cual se debe avanzar en la JEP el juzgamiento de los máximos responsables que promovieron estrategias de carácter individual para aunar esfuerzos en una guerra nacional.

El DIH establece que “las partes en un conflicto tienen prohibido elegir como blanco a los civiles y deben tomar todas las precauciones para evitar que los ataques provoquen víctimas de la población civil. Asimismo, deben evitar las acciones defensivas que pongan en peligro a la población civil”².

Los hechos cometidos por actores del conflicto no implican que se deban a su relación directa o indirecta con el mismo, dado que, parte de estos actores, como lo es el Ejército Nacional, existe cómo esencia de un Estado de Derecho, y por tanto no se debe a la existencia del conflicto.

La Corte Constitucional ha establecido en su sentencia C781 DE 2012 que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4901-2017. Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar.

² CICR. Personas protegidas por el DIH. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/overview-protected-persons.htm>

siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. En esta ocasión, y analizando la jurisprudencia de la Corte, siempre se refiere al conflicto armado, es decir a escenarios en los cuales existe confrontación armada.

Por lo anterior, creemos que la SRVR debería analizar en detalle los casos de violaciones a los derechos humanos en los cuales no existió confrontación armada ni población armada, sino civil, dado que ello implica que estos hechos ocurren en escenarios ajenos al conflicto armado, en su definición estricta.

De no ser así, todos los delitos establecidos en el Código Penal son de competencia de la JEP, hasta el hurto y las lesiones personales, dado que todos estos ocurrieron en un país que lleva más de 60 años en una confrontación armada.

La JEP debe especializarse en los delitos que efectivamente tienen relación con la confrontación armada, y para ello es imperativo esclarecer y no revictimizar el lugar de la víctima, dado que muchas de ellas son víctimas de políticas económicas y sociales de exclusión, pero que nada tuvieron que ver con el conflicto armado.

B. Criterios de priorización.

1. Criterio subjetivo del impacto: la priorización de casos y situaciones por el componente subjetivo del impacto tendrá en cuenta:

Relacionado con el criterio de la participación determinante de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, planes y/o políticas asociados a los casos y situaciones de competencia de la Sala es importante recordar que el ocultamiento de información por altos mandos de las Fuerzas Militares investigados, que se encuentran en mandos de dirección, puede impedir posibilidad de demostrar su participación determinante.

Muchos de los casos de los falsos positivos pueden ilustrar este ocultamiento de información. Un informe de Human Rights Watch del 23 de Junio de 2015, llamado El rol de los altos mandos en falsos positivos: Evidencias de responsabilidad de generales y coroneles del Ejército colombiano por ejecuciones de civiles, muestra que las fiscalías a cargo de casos de falsos positivos enfrentan graves obstáculos, incluidos militares, que se resistan a remitir expedientes del Ejército que son trascendentales para sus investigaciones y represalias en contra de soldados que declaran contra sus superiores, abusos que disuaden a los testigos de declarar o impiden que lo hagan, y envían un mensaje disuasivo a otros soldados. Además, a pesar de que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han instaurado en reiterados pronunciamientos a que las violaciones de derechos humanos sean investigadas y juzgadas exclusivamente por autoridades de la justicia penal ordinaria, diversos fiscales dijeron a Human Rights Watch que la Justicia Penal Militar intervino en numerosos casos de ejecuciones extrajudiciales. Es un problema en que hay una falta de independencia y credibilidad de miembros de la Justicia Penal Militar; por ejemplo algunos de los jueces militares ayudaron activamente a las tropas a encubrir los delitos según el mismo informe. Esta situación va en contra de la obligación de independencia e imparcialidad de las autoridades investigadores, uno de los principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos enunciado en un Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007 (A/HRC/4/20/Add2 2, párrs. 45 y 46.).

Además la Corte constitucional en la Sentencia C-893/12 establece que la ineficacia judicial por la falta de investigación oportuna de las conductas punibles en perjuicio de los afectados, no sirve de sustento para que se renuncie al ejercicio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, cuando exista mérito para ello.

A la luz de estos puntos se necesita que la SRVR tome en cuenta la falta de diligencia en las investigaciones que pueden obstaculizar la demostración de la participación determinante de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, planes y o políticas asociados a los casos y situaciones de competencia de la Sala. Así, es el deber de la JEP llevar una investigación que cumple con los estándares internacionales y nacionales de diligencia para determinar esta participación.

2. Criterio objetivo del impacto: la priorización de casos y situaciones por el componente objetivo del impacto tendrá en cuenta:

Los criterios objetivos de la priorización de los casos y situaciones tienen que ser clarificados.

- *La gravedad de los hechos.* Hay que especificar para este criterio de priorización que los actos cometidos por el Estado o un agente estatal constituyen un gran parte de los crímenes graves. De hecho, en derecho internacional el Estado tiene la obligación de respetar, garantizar y hacer respetar el derecho internacional humanitario. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Velásquez Rodríguez del 29 de julio de 1988, párr.170 estableció que “es un principio del Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. También, la Corte añade que “la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad”. Así, en el caso de Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 120, el Tribunal de la Corte IDH determinó que “la responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada” en que no cumplió sus obligaciones y fue (vía sus agentes) responsable de actos de violencia. Por eso, todo acto hecho de violencia cometido por un agente del Estado debe ser investigado.
- *La magnitud de la victimización.* Es importante esclarecer que en el marco del conflicto armado, los agentes del Estado son responsables directos de la comisión de crímenes que generaron más de 62.373 víctimas: 171 masacres que generaron 968 víctimas; 51.676 personas desplazadas; por lo menos 2.484 personas desaparecidas forzosamente; 206 mujeres violadas sexualmente y 7.039 personas ejecutadas extrajudicialmente.
- *Representatividad de los hechos.* La gran magnitud de víctimas de crímenes de Estado tiene una incidencia directa sobre este criterio. Mediante los objetivos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es necesario ilustrar el modus operandi en relación con los patrones criminales. Por ejemplo, la Comisión de Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú hizo una “matriz de

correlación de la distribución porcentual a través de los años de los casos de ejecuciones, desaparición forzada, torturas y detenciones oficiales por parte de agentes del estado, reportados a la CVR”. De hecho, a la manera de la metodología usada por la CVR de Perú, se puede demostrar con gráficos y matrices que dada la magnitud, se puede entender que hubo políticas de exterminio y de violencia, como las aludidas a la desaparición forzada, las masacres y les ejecuciones extrajudiciales.

3. Criterios complementarios: simetría y disponibilidad de la información.

No se puede alegar que, por falta de información, no se prioriza un caso. De hecho la falta de investigaciones formales y el alto nivel de casos archivados crearon un estado de impunidad elevado, sobre todo con relación a la victimización cometida por el Estado (victimización con una magnitud muy fuerte, como expusimos más arriba). Por ejemplo en relación con las investigaciones penales sobre ejecuciones extrajudiciales cometidas por las Fuerzas Armadas desde el 2005 existen 838 investigaciones de las cuales solo el 3.22% se encuentran en ejecución de pena y el 8.35% en etapa de juicio según cifras de la Fiscalía en respuesta al derecho de petición Comisión Colombiana de Juristas en 2017 (No. de radicado 2017140000031)³. Asimismo, según el Índice Global de Impunidad de la Universidad de las Américas Puebla - UDLAP, Jenkins Graduate School, Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia el estado general de impunidad en Colombia es de 66.57%. En razón del estado de impunidad, la información suficiente no está disponible para muchos de los casos. Sin embargo esta falta de información no justifica no cumplir con el derecho de las víctimas a la justicia reconocido en la Sentencia C-454 de 2006, donde la Corte Constitucional se refiere “a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”. De hecho la Corte IDH establece que el Estado tiene el deber de investigar. En 1988, con su sentencia del 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, la Corte IDH dictó su primer pronunciamiento en relación con la obligación de los Estados de investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. De igual manera según la Corte el artículo 1.1 de la Convención Americana requiere que “una vez que las autoridades tienen conocimiento de violaciones a derechos humanos, deben iniciar una investigación seria,

³ *Situación de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia 0213-2017: Informe conjunto de organizaciones de derechos humanos para el Examen Periódico Universal de Colombia*

independiente e imparcial, que remueva todos los obstáculos de jure y de facto que permitan el mantenimiento de la impunidad” (Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, del 24 de Noviembre de 2010, parr. 138). En razón de lo anterior la JEP no puede priorizar con relato a la información disponible sino que tiene el deber de llevar investigaciones para obtener la información necesaria.

Con relación al punto de la factibilidad del acceso a la información, no parece suficiente y justo solo tomar en cuenta la voluntad manifiesta de reconocimiento por los presuntos responsables. Las víctimas están en el centro del proceso de justicia transicional en Colombia. Es la esencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El artículo transitorio 1º del Acto Legislativo nº01 de abril de 2017 establece el “principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”. En ese sentido de satisfacción de derechos, la participación de las víctimas desde el inicio del proceso de la Sala es necesaria. Por eso, es importante incluir la voluntad de las víctimas y familiares de aportar toda la información recolectada durante años. También, la Corte Constitucional, en su sentencia C-260 del 2011, decretó que “la intervención de las víctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que éstas pueden actuar, no solo en una etapa, sino “en el proceso penal”. El artículo 250 no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas del proceso penal, sino que establece que dicha intervención se dé en todo el proceso penal.”

Mediante, la Ley Estatutaria 137 de 1994, “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, e el artículo 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, el derecho a la protección judicial es indispensable cuando protege también a otros derechos de la Convención. Así que en los criterios de priorización sobre la disponibilidad de los recursos, no se puede negar el derecho de acceder a la justicia de las víctimas. La posibilidad real de brindar protección a víctimas y testigos no es un criterio válido de exclusión de casos.

Esperamos que las anteriores recomendaciones y comentarios sean contemplados e integrados en la elaboración final del Protocolo/Guía para la elaboración de informes por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Agradeciendo su atención.



Alexandra González

Secretaria Técnica Nacional

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE.